

"2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"



REGISTRADO CSU-079

Corresponde al Expte. X-127/17

BAHIA BLANCA, 15 de marzo de 2018.

VISTO:

El expediente N° 3339/16, por medio del cual se dispuso la convocatoria a un concurso abierto para la cobertura de cargos No Docentes (categoría 7);

El Título IV del Convenio Colectivo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales (homologado por el Decreto 366/06), que regula las pautas generales de los procedimientos de selección de personal No Docente para la cobertura de puestos de trabajo, tanto para el ingreso como para la promoción y su reglamentación (Resolución R-Nº 167/09);

La Resolución R-N° 385/13 que reglamenta los concursos abiertos para cubrir eventuales cargos categoría 7 del Agrupamiento Administrativo;

El recurso del postulante Marcelo Rodrigo Ripari (DNI 25.215.183) contra la Resolución Nº R-1463/17 que rechazó su impugnación del Acta Final del mencionado concurso; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de noviembre de 2017 el Jurado que interviene en el concurso en cuestión elevó el Acta Final con el orden de mérito (Anexo I) y la planilla de cálculo de los ítems evaluados para cada postulante que justifica el mismo (Anexo II);

Que luego de la ampliación de los fundamentos del dictamen -a solicitud del reclamante-, éste solicitó la anulación del concurso en trámite;

Que entendiendo que el dictamen del Jurado y su ampliación se encuentran suficientemente fundados y motivados -cumpliéndose así con lo previsto en el artículo 15° del Reglamento de Concursos Abiertos Cobertura Agrup. Administrativo Categoría 7-, se rechazó mediante la resolución impugnada el recurso interpuesto por el demandante;

Que, acto seguido, el concursante presentó ante este Cuerpo una impugnación expresando nuevamente que el Acta Final carece de fundamentos, no explicitando los antecedentes valorados;

Que, en particular, su queja se refiere al puntaje asignado a las categorías "Antigüedad" y "Experiencia", arguyendo que aparecen sin enumerar las apreciaciones obtenidas de los antecedentes, simplemente ofreciendo un valor numérico referido a los años



"2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR Consejo Superior Universitario BAHIA BLANCA - REPUBLICA ARGENTINA



de servicio de manera total por cada postulante y sin desagregarse. Además, cuestiona la validez de las certificaciones laborales de otros participantes del concurso;

Que, asimismo, señala que a la postulante Figini se le asignó de manera incorrecta 16 años de servicios y, agrega, que ello desnivelaría la regla proporcional usada para asignar puntaje a todos los postulantes;

Que concluye el recurrente sosteniendo que no se cumplimenta el alcance del art. 15 inc. d) de la Res. N° R-385/13 atento que el Acta Final no resulta explícita y fundada, violentándose también —a su criterio- el art. 41° del Dec. 366/06, el art. 7 inc. e) de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos que no se cumple con la resolución 385/13, con la ley 19549 de Procedimientos Administrativos y el art. 2° inc. e) de la Ley 25.188 de Ética en la Función Pública;

Que, en consecuencia, solicita se revoque la Resolución Nº R-1463/17 y se resuelva la anulación del Concurso abierto - Categoría 7 del Agrupamiento Administrativo (Res. Nº R-1289/16) por ilegitimidad y arbitrariedad;

Que el Jurado actuó en el marco del reglamento aplicable y de las directivas que recibió en cuanto a su interpretación de parte del único órgano habilitado para ello, la Comisión Paritaria de Nivel Particular para el Personal No Docente mediante acta de fecha 23 de octubre de 2017 (conf. Res. CSU-457/2017). Así produjo el Acta Final y sus anexos que luce a fs. 547 y ss. explicando con suficiencia la tarea desarrollada;

Que dicha Comisión Paritaria específicamente se expidió acerca de los lineamientos para la valoración de los rubros "Antigüedad", "Experiencia" y otros antecedentes;

Que en relación a los ítems cuestionados por el postulante el Jurado expresamente sostuvo que se asignó al recurrente el mayor puntaje en "Antigüedad" y al resto de los postulantes en forma proporcional, mientras que en el acápite de "Experiencia" ocurrió lo propio con la Sra. Figini. Ello de acuerdo a lo debidamente interpretado en sus alcances por la mencionada Comisión Paritaria No Docente y explicitado en el Acta Final;

Que, por otra parte, se descarta lo invocado por el demandante en la medida que se puede corroborar de los antecedentes de la postulante Figini que es la que mayor cantidad de años posee en el rubro "Experiencia" y que los años computables son efectivamente los tenidos en cuenta por el Jurado para calcular las proporcionalidades en relación a los demás aspirantes;

Que claramente se desprende del Acta Final cuestionada cuáles han sido los criterios de evaluación utilizados por el Jurado. Es más, los antecedentes jurisprudenciales mencionados por el recurrente no aplican en este supuesto, pues visiblemente los antecedentes han sido evaluados como manda la Comisión Paritaria habiéndose exteriorizado previamente esas reglas en el mismo;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR Consejo Superior Universitario

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITATIO BAHIA BLANCA - REPUBLICA ARGENTINA



Que en lo que concierne a la motivación de los dictámenes por parte de los Jurados no existen formas rígidas, sino que dependen de la índole particular del acto de que se trate. En tal sentido, resulta demostrativa de una valoración suficiente por parte del Jurado la agregación de una tabla con la debida puntuación de cada rubro tenido en cuenta en relación a cada uno de los postulantes sin que se advierta violación reglamentaria. Esto también trasunta la transparencia en la actuación del Jurado, quien ha suscrito de forma unánime el dictamen cuestionado;

Que las instancias administrativas de revisión de la actuación del Jurado y eventual anulación o revocación de lo por él actuado, sólo procedería cuando se demuestre un notorio desvío en la aplicación de los reglamentos o una total ausencia de fundamentación, que no es el supuesto del caso;

Que de la lectura de la impugnación sólo se desprende un criterio distinto esbozado por el recurrente respecto a las consideraciones que tuvo en cuenta el Jurado, circunstancia que no alcanza a conmover lo actuado toda vez que no se verifica ilegalidad y, además, la mera discordancia de opiniones no abastece con suficiencia los requerimientos procedimentales para tener por fundado un recurso;

Que el 25 de noviembre de 2015 en la causa FBB 3954/2015/CA1 la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, en la causa "Uicich Marcela c / Universidad Nacional del Sur s/ Recurso Directo Ley de Educación Superior, ley 24.521" rechazó la acción de la actora con base en los fundamentos que aquí se exponen;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos opinó a través del dictamen nº 8824 que el recurso debía ser rechazado;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó, en su reunión de fecha 14 de marzo de 2018, lo aconsejado por su Comisión de Interpretación y Reglamento en el dictamen de mayoría;

POR ELLO,

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Rechazar el recurso interpuesto por Marcelo Rodrigo RIPARI (DNI: 25.215.183) contra la Resolución Nº R-1463/17.

ARTÍCULO 2º: Pase a Secretaría General Técnica a efectos de notificar al interesado haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa y deja expedita la judicial.

Dr. DIEGO A. J. DUPRA SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO Dr. MARIO RICARDO SABBATINI RECTOR UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR